

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 269.

Secretaría.—Negociado 3.º

Competentemente autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, hago entrega, interinamente, del mando de esta provincia, al Sr. Vicepresidente de la Diputación Provincial D. Angel Gómez Inguanzo.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para los efectos oportunos. Palencia 27 de Junio de 1899.

El Gobernador.

Eusebio Salas y Rodríguez.

CIRCULAR NÚM. 270.

Competentemente autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me hago cargo, interinamente, del mando de esta provincia, que venía desempeñando D. Eusebio Salas y Rodríguez.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Palencia 27 de Junio de 1899.

El Gobernador interino,

Angel Gómez Inguanzo.

CIRCULAR NÚM. 271.

## Calamidades.

Junta provincial de socorros.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«En consideración á los grandes perjuicios que en los pueblos de esa provincia han ocasionado las inundaciones producidas por una fuerte tormenta de agua y granizo y con el propósito de remediar, en lo posible, los daños sufridos, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer: Primero. Que del crédito de quinientas mil pesetas concedido por Real decreto de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, se libre á la orden de V. S. la suma de veinticinco mil pesetas, cuya cantidad se destinará á hacer menos precaria la situación de los damnificados. Esta cantidad será distribuida entre los pueblos perjudicados, por una Junta de socorros presidida por V. S. y de la que formarán parte las Autoridades eclesiástica y judicial, el Delegado de Hacienda, el Presidente de la Diputación y el Secretario del Gobierno. Segundo. Que en cada uno de los pueblos que la Junta provincial acuerde socorrer se constituya una Junta local presidida por el Alcalde, y compuesta de las Autoridades eclesiástica y judicial, de los tres mayores contribuyentes y del Secretario del Ayuntamiento. Tercero. Las Juntas locales se encargarán de la distribución de fondos entre los perjudicados y de rendir ante la Junta provincial la correspondiente cuenta justificada; y Cuarto. Que en el improrrogable término de tres meses, según previenen las

disposiciones vigentes de Contabilidad, remita V. S. con su aprobación al Ordenador de pagos de este Ministerio, la cuenta justificada de las veinticinco mil pesetas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1899.»

Lo que en cumplimiento de lo acordado por la Junta provincial de socorros en sesión fecha de ayer, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hayan sufrido perjuicios por causa de las inundaciones y se consideren comprendidos en la preinserta Real orden, presenten los justificantes oportunos.

Palencia 27 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodríguez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se divide el territorio de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa, en 120 zonas para el reclutamiento del Ejército, de las cuales pertenecerán 116 á la Península y Comandancias generales de Ceuta y Melilla, dos á Baleares y otras dos á Canarias.

Art. 2.º A cada uno de los 56 regimientos de Infantería de la Península corresponderán dos zonas; los de Baleares y Canarias tendrán como

base para el reemplazo de sus bajas una zona de aquellas islas por regimiento; y las cuatro restantes de la Península serán complementarias para distribuir sus contingentes entre los Cuerpos donde sea necesario.

Los batallones de Cazadores y de Montaña tomarán sus reclutas de las zonas de donde no se nutra el arma de Caballería, asignándoseles dos por batallón, que para estos últimos serán las de terreno más montuoso.

Art. 3.º Cada dos regimientos de Caballería tendrán un grupo de zonas de las más á propósito para el reclutamiento de esta arma, y de ellas tomarán también el número de hombres necesario las demás unidades y establecimientos de la misma que se nutren directamente del reemplazo, incluso el escuadrón de Melilla y los de Baleares y Canarias. Estos últimos tomarán en primer término de las zonas del distrito correspondiente, los hombres más aptos para el servicio del arma de Caballería.

Art. 4.º Los Cuerpos de Artillería y de Ingenieros, así como las brigadas de tropas de Administración y Sanidad militar y la Obrera y Topográfica de Estado Mayor, podrán reemplazar sus bajas con individuos de todas las zonas del territorio, indistintamente; si bien los batallones de Artillería de plaza lo harán entre las comprendidas en el territorio que se asignará á los batallones de reserva del arma de igual nombre ó numeración.

Art. 5.º Los regimientos de Infantería de Ceuta y Melilla no tendrán zonas fijas para su reclutamiento, que se efectuará entre todas las de la Península.

Art. 6.º A los Cuerpos de todas armas de Baleares y Canarias, darán dichas zonas un tercio, por lo menos, de los reclutas que necesiten, completando el contingente que se les señale con los reclutas de las zonas del respectivo distrito.

Art. 7.º En la capital de cada zona habrá un organismo militar para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, compuesto de una Caja de recluta y de un Depósito.

Art. 8.º La Caja tendrá á su cargo las operaciones de ingreso de los mozos en el Ejército, su distribución y destino á Cuerpo, y las demás incidencias que con arreglo á ley le corresponden.

A ella estarán afectos los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades activas á que hayan sido destinados.

Art. 9.º En el Depósito estarán: primero, los excedentes de cupo; segundo, los redimidos á metálico, los sustituidos y los exceptuados por razones de familia; tercero, los de dichas procedencias que se hallen en la segunda reserva sin instrucción militar; y cuarto, los excluidos temporalmente por enfermedad, defecto físico y cortos de talla.

A los de las tres primeras agrupaciones se les dará en el Depósito instrucción militar en la forma que ha de determinarse, y con ellos, en tiempo de guerra, se cubrirán las bajas ó se completará la fuerza de los Cuerpos activos y de reserva.

Los de la última agrupación permanecerán únicamente en el Depósito hasta que se resuelva su situación definitiva.

Cuando se haya aprobado la nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo, se dispondrá la dependencia que hayan de tener de la Caja ó del Depósito los individuos de las situaciones que en ella se establecen antes de su ingreso en las filas.

Art. 10. En el adjunto estado núm. 1, se fija el personal que ha de constituir la plantilla de cada zona, que aun cuando podrá ser de todas las Armas y Cuerpos que se nutren del reemplazo, pertenecerá, por ahora, exclusivamente al Arma de Infantería.

Art. 11. En la capitalidad de cada zona de la Península y Baleares, habrá dos cuadros orgánicos de batallón, uno de primera y otro de segunda reserva de Infantería.

A estos batallones estarán afectos en tiempo de paz las clases é individuos de tropa con instrucción militar, procedentes de los Cuerpos de dicha arma, que se hallen en el territorio de la zona en situación de reserva activa ó de segunda reserva, respectivamente, los cuales, llegado el caso de una movilización, se incorporarán al batallón de reserva á que pertenecen, cuyo cuadro servirá de base para su completa organización.

Art. 12. En tiempo de paz, los organismos de la zona y de los dos

batallones de reserva, constituirán una sola unidad administrativa, desempeñando los cargos de contabilidad el personal de los tres cuadros, indistintamente.

En cuanto se refiere á las funciones especiales que á dichos batallones les están encomendadas, serán éstos independientes del cuadro activo de la zona de reclutamiento á que corresponden, sin perjuicio de lo cual, auxiliarán sus Oficiales los trabajos de la Caja en las épocas del ingreso en ella de los mozos y su destino á Cuerpo, y los del Depósito en los períodos de asamblea de instrucción.

Art. 13. La plantilla de dichos batallones será la que expresa el estado núm. 1.

Los Jefes y Oficiales de los batallones de primera reserva serán de la escala activa del arma de Infantería, y de las escalas de reserva retribuida y gratuita los pertenecientes á los batallones de segunda reserva; si bien, mientras subsista la excedencia en la primera, ó sea la escala activa, se adjudicarán también á ella estos destinos.

Art. 14. Los batallones de Infantería de reserva de Canarias conservarán su actual organización, por amoldarse mejor á las condiciones geográficas de aquellas islas.

Art. 15. Los Cuerpos activos recibirán todos los años, de las Cajas de recluta de las zonas que les correspondan, los contingentes que oportunamente se les designarán por el Ministerio de la Guerra, y licenciarán, cuando se ordene, á los sargentos, cabos y soldados que hayan entrado en el tercer año de servicio en filas, ó bien á aquéllos que excedan de la fuerza reglamentaria y hayan recibido instrucción militar, sea cualquiera la época en que el licenciamiento se verifique. Estos individuos causarán alta provisional en el batallón de primera reserva correspondiente á la zona en que fijen su residencia, sin dejar de pertenecer al activo de que proceden, y baja en éste y alta definitiva en aquél al cumplir los tres años de servicio, permaneciendo en él hasta terminar el sexto año.

Dejarán entonces de pertenecer á dicho batallón y pasarán al de segunda reserva de la misma zona hasta que, cumplidos los doce años de servicio, obtengan la licencia absoluta.

Art. 16. Los reclutas de la situación de depósito permanecerán afectos al de su zona durante seis años, si antes no son declarados soldados ó causan baja definitiva en el Ejército, según los casos, y terminado dicho tiempo, si hubiesen recibido instrucción militar, pasarán á los batallones de segunda reserva, y en caso contrario, continuarán en el depósito hasta obtenerla ó recibir la licencia absoluta.

Art. 17. Cada regimiento ó batallón activo que haya de mobilizarse elevará su fuerza al pié de guerra,

contando con las clases é individuos de tropa de los tres últimos reemplazos que tengan, bien sea en las filas ó con licencia ilimitada después de haber pasado por ellas, para lo cual se procurará que reciban anualmente instrucción militar la tercera parte del efectivo de hombres al pié de guerra. A fin de completar la fuerza total de tropa, si es preciso, y la dotación de clases de estos Cuerpos, se acudirá á los batallones de primera reserva de las zonas más próximas al punto de su residencia, las cuales estarán designadas de antemano. Con objeto de que estos batallones puedan, en caso de movilización, contar con el número de clases de tropa necesario para su organización y la de los activos que se le señale, se cumplirá con el mayor celo y escrupulosidad el precepto contenido en Mi decreto de 9 de Octubre de 1889, por el cual están obligados los Cuerpos activos de todas armas á promover á los empleos de cabo y sargento *para las reservas*, á los soldados y cabos que durante el tiempo de servicio hayan demostrado aptitudes para desempeñarlos.

Art. 18. Los batallones de reserva se organizarán en la forma prevenida en el art. 11, y cuando salgan de su habitual residencia, dejará cada uno en ésta el cuadro de una compañía, que deberá encargarse de las incidencias á que dé lugar la concentración de los reservistas, de constituir con los sobrantes núcleos dispuestos á reemplazar las bajas de los Cuerpos, de recoger rezagados y darles dirección, etc., etc.

Art. 19. La misión de los batallones de primera reserva será reforzar y sostener el Ejército de primera línea, concurrendo con los Cuerpos activos al teatro de operaciones. Los de segunda reserva formarán el Ejército de segunda línea y el destinado á guarnecer el resto del territorio.

Art. 20. Llegado el caso de movilización, los Depósitos de las zonas se ocuparán con toda actividad en completar la instrucción de los individuos útiles para el servicio, que han de cubrir las bajas de los batallones activos, y de primera ó de segunda reserva, según les correspondan por el tiempo que lleven de servicio, siguiéndose para su llamamiento el orden que la ley determina.

Art. 21. Los actuales regimientos de Caballería de reserva tomarán la numeración correlativa del 1 al 14, continuarán por ahora con los mismos cuadros orgánicos que tienen, y les estarán afectos los sargentos, cabos y soldados de ambas reservas del arma que tengan su residencia en el territorio que á cada uno ha de señalársele. (Estado núm. 2.)

El regimiento de Palencia se trasladará á Lugo, correspondiendo así al distrito militar de Galicia.

Los escuadrones sueltos de Baleares y Canarias llevarán, como hasta ahora, el detalle de los reservistas que tengan en aquellas islas, así co-

mo los que procedan de los demás Cuerpos del arma y residan en las mismas.

Art. 22. Los Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros continuarán con la organización actual; pero los primeros tendrán á su cargo únicamente las clases é individuos de tropa de primera y segunda reserva que hayan servido en las baterías y regimientos montados, de montaña y de sitio, y en las compañías de obreros, quedando los de plaza afectos á los batallones á que se refiere el art. 23.

Las compañías de Ingenieros de Baleares y Canarias tendrán á su cargo los individuos de ambas reservas procedentes de las mismas compañías y que tengan su residencia en aquellos distritos, con los cuales, llegado el caso, elevarán su fuerza al pié de guerra, dándoseles de los Depósitos de la Península la que necesitan para el completo. Los que haya procedentes de otros institutos del Cuerpo, dependerán de la compañía de Zapadores Minadores de la capital del distrito.

Los reservistas de cualquiera de los Cuerpos de Artillería residentes en Baleares ó Canarias, estarán afectos al batallón de reserva correspondiente.

Art. 23. Las reservas de Artillería de plaza se organizarán en diez batallones afectos á las plazas de guerra que se indican en el estado núm. 3, y su misión será análoga á la que se confía á los batallones de primera y segunda reserva de Infantería; siendo su plantilla la que expresa el estado núm. 1. Los individuos procedentes de los batallones activos de dicha arma, dependerán del de reserva correspondiente á la zona en que aquéllos residan, menos los de las baterías de montaña de Baleares y Canarias, que, si residen en las zonas de la Península, estarán afectos al Depósito de reserva de la región respectiva.

Art. 24. Los individuos y clases de tropa pertenecientes á las reservas de Administración y Sanidad militar y los de la brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor, estarán agregados á los batallones de primera ó segunda reserva de Infantería correspondientes al territorio en que tengan su residencia. En dichos batallones se llevarán los registros y documentación de este personal por Cuerpos y con separación completa del de Infantería, y llegado el momento de una movilización, se les dará destino á las unidades de que procedan.

Art. 25. Los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva retribuida de las distintas armas y Cuerpos que no tengan destino activo, estarán afectos para la movilización y el percibo de sus haberes á las unidades de reserva respectivas, constituyendo cuadros eventuales é incorporándose á sus batallones en las épocas de asambleas cuando fueren llamados.

Art. 26. Reglamentos y disposiciones especiales determinarán, con todos sus detalles, el funcionamiento de las unidades de reclutamiento y de reserva; el sistema de instrucción en los Cuerpos activos, á fin de que la adquiera durante el año, el mayor número de hombres posible; el método y períodos de instrucción de los depósitos de las zonas y aun de las reservas, cuando convenga; las reglas más precisas para que la movilización del Ejército activo y de las reservas se efectúe, llegado el caso, con el mayor orden y brevedad posibles; y los medios de entregar á estas fuerzas el vestuario y armamento que les sean necesarios.

Art. 27. Se crean en cada uno de los sesenta y cuatro regimientos de Infantería y de los cuatro de Zapadores Minadores un tercer batallón, que, en circunstancias normales, sólo tendrá un cuadro compuesto de un Teniente Coronel, un Comandante, cuatro Capitanes y cuatro Subalternos, que alternarán para todos los servicios con los de los otros dos batallones. Al mobilizarse el regimiento, el tercer batallón tendrá igual organización y fuerza que cada uno de los otros dos.

Art. 28. Se disuelven los actuales Cuerpos de Ejército, constituyendo sus cuarteles generales la Plana Mayor de la región en que se halla actualmente cada uno.

Art. 29. La demarcación y el número de orden de las actuales regiones continuarán siendo los mismos, tomando cada una de ellas también la denominación de Capitanía general de Castilla la Nueva, Andalucía, Valencia, Cataluña, Aragón, Norte, Castilla la Vieja y Galicia, y estableciéndose sus capitales en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Burgos, Valladolid y Coruña respectivamente.

Art. 30. Al frente de cada una de estas regiones ó Capitanías generales habrá un Capitán General ó Teniente General, que será Capitán general de ella, con residencia en la capital, con la jurisdicción, atribuciones y facultades que le están hoy conferidas, y con el mando de todas las fuerzas que se hallen en la región respectiva.

Art. 31. Los Capitanes generales conservarán las relaciones establecidas hoy con el Subinspector de las tropas activas y de reserva y de las zonas de reclutamiento de la región, el cual se encargará del mando de ella en casos de vacante, ausencia y enfermedad, quedando suprimido el cargo de Segundo Jefe, hoy existente.

Art. 32. Las tropas de Infantería, Caballería, Artillería, Administración Militar y Sanidad Militar que figuran en el cuadro núm. 4, quedarán agrupadas, constituyendo 15 divisiones de Infantería y una de Caballería y cuatro brigadas de esta última Arma, en la forma que en él se determina.

Art. 33. Estas unidades tomarán el número y la denominación que en él se expresa, continuando sus cuarteles generales organizados como lo están en la actualidad. La residencia de cada uno será la que señala el estado núm. 5.

Art. 34. Se organiza una media brigada de Cazadores, compuesta de los batallones de Cataluña, número 1; Tarifa, núm. 5, y Segorbe, número 12, que reemplazarán en el campo de Gibraltar al regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, el cual pasa á formar parte de la primera brigada de la quinta división.

Art. 35. Como consecuencia de la organización divisionaria que se establece, y con objeto de que las tropas de Caballería afectas á las divisiones de Infantería sean del instituto de Cazadores, el regimiento Dragones de Lusitania, 12.º de Caballería, pasará á ser de aquel instituto, conservando sus actuales nombre y número.

Art. 36. Se organizan asimismo las brigadas de tropas de Administración y Sanidad Militar para dotar de estos servicios á las que componen las divisiones, brigadas de Caballería no divisionarias, media brigada de Cazadores y tropas de montaña, en la forma que expresan los cuadros números 6 y 7.

Art. 37. Dichas tropas de Administración y Sanidad Militar prestarán servicio, en tiempo de paz, en las plazas que á cada unidad se señala, dividiéndose cada una, al ponerse en pie de guerra, en dos secciones: una para el servicio de campaña, que seguirá á las fuerzas en operaciones, y otra que continuará prestando el servicio ordinario de las plazas que le estaba encomendado.

Art. 38. Los Cuerpos de Infantería que forman parte de las divisiones de este arma, tendrán como residencia habitual sus Planas Mayores los puntos que se determinan en el cuadro núm. 8, dando cada uno los destacamentos más próximos, y alternando, donde se halle establecido turno para este servicio, los Cuerpos de cada brigada para los mismos destacamentos.

Art. 39. Las compañías y secciones de Administración y Sanidad Militar divisionarias y de brigada tendrán asimismo sus Planas Mayores en los puntos que tienen señalados las de estas unidades, y la fuerza se hallará distribuída en las plazas dotadas de estos servicios en que haya tropas de la misma unidad. Si en el punto designado para capitalidad de división ó de brigada no hubiera alguno de estos servicios, la cabecera de la sección ó compañía que le esté afecta residirá, interin se establecen en aquéllos, en el punto más próximo de la demarcación de dicha unidad en que los haya.

Art. 40. Las fuerzas de Caballería y Artillería afectas á los cuarteles generales de división residirán en los mismos puntos que éstos; pero

hasta tanto no haya en ellos cuarteles en buenas condiciones de alojamiento, permanecerán en los que señala á cada uno el estado núm. 8, excepto las afectas á las divisiones de Infantería primera y segunda, que alternarán con los demás de su arma que se hallen en Madrid para guarnecer los cantones.

Art. 41. La situación que se señala en el citado estado núm. 8 á los Cuerpos de Infantería y Caballería de cada brigada, se considerará como permanente para ésta, pudiendo alternar entre sí dichos Cuerpos, donde se halle establecido el turno de guarniciones. Las de los cantones inmediatos á Madrid y la de Paterna (Valencia) se cubrirán alternando entre sí los Cuerpos de las respectivas guarniciones, en la forma misma en que hoy se practica.

Art. 42. Los Cuerpos de Artillería no afectos á las divisiones orgánicas, los de Ingenieros y la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, prestarán su servicio especial como hasta aquí, en tiempo de paz, siendo destinados en el de guerra á los puntos ó unidades superiores que se considere conveniente.

Art. 43. Sobre la base de los batallones de Cazadores de Reus, número 16; Chiclana, núm. 17; Vergara, núm. 18; Talavera, núm. 19, y Alcántara, núm. 20, se organizan cinco batallones de Infantería de montaña, que se numerarán correlativamente del 1 al 5, por el mismo orden que los de Cazadores citados.

Art. 44. Estos batallones guarnecerán las zonas montañosas de Sierra de Gata, en la primera región; de la Serranía de Ronda, en la segunda, y de los Pirineos, en la cuarta, quinta y sexta, un batallón en cada una de ellas.

Art. 45. Un reglamento especial determinará la instrucción, servicio, maniobras, uniforme y equipo de estos batallones, que conservarán, por ahora, la misma organización y plantilla que los de Cazadores.

Art. 46. En caso de guerra, y para maniobras, cuando así se disponga, se agruparán las divisiones y brigadas sueltas en la forma que se determine, constituyendo Cuerpos de Ejército, destinando á ellos las tropas que no forman parte de la organización divisionaria, para lo cual se tendrá estudiada la proporción más conveniente para cada caso.

Art. 47. Los cuarteles generales de Cuerpo de Ejército se organizarán sobre la base de las Planas Mayores de las Capitanías generales de las regiones, bien al mando de los Capitanes generales de éstas, bien al del General que el Gobierno determine.

Art. 48. Las Capitanías generales de Baleares y Canarias y Comandancias generales de Ceuta y Melilla seguirán organizadas como lo están en la actualidad, con la diferencia de que se aumentarán las guarniciones de las primeras cuando se obtengan los créditos necesarios

para ello, según expresa el cuadro núm. 8, y de que dejarán de ser regionales los Cuerpos que las constituyen.

Art. 49. Los de Infantería, Caballería, Ingenieros, Administración Militar y Sanidad Militar, en las dos Capitanías generales citadas, conservarán sus nombres actuales, suprimiendo la denominación de *regionales*, quedando con los que se consiguan en el estado núm. 8.

Art. 50. Como consecuencia de lo prescrito en el artículo anterior, el regimiento Infantería de Baleares, núm. 41, se denominará en lo sucesivo de Gravelinas, núm. 41, y el de Canarias, núm. 42, de Cirifola, núm. 42.

Art. 51. En armonía con la denominación de los Cuerpos de Infantería que guarnecen las islas Baleares y Canarias, los de Africa, números 1 y 4, tomarán los nombres de Melilla, números 1 y 2, y los de Africa, números 2 y 3, los de Ceuta, números 1 y 2.

Art. 52. Para armonizar asimismo la denominación de los batallones de Artillería de plaza con la de los demás Cuerpos, tomarán numeración correlativa los que se hallan en la Península, por el orden en que hoy los tienen, y los restantes el nombre del punto que guarnecen, según detalla el cuadro núm. 9.

Art. 53. Las prescripciones contenidas en los artículos de este decreto desde el 28 al 52, ambos inclusive, con excepción del 48, se pondrán en vigor en 1.º de Julio próximo, haciendo uso de la autorización que concede el art. 12 de la ley de 28 de Junio último, y para aquella fecha se hallarán constituidas las divisiones que se organizan y las guarniciones que expresa el cuadro núm. 8, excepto los aumentos para Baleares y Canarias; y el resto de lo que se dispone en este decreto, se hará figurar en el próximo presupuesto, poniéndolo en vigor tan luego como se aprueben los créditos necesarios para ello.

Art. 54. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Camilo G. de Polavieja.

(Gaceta del 4 de Junio.)

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Circular.

La Dirección general de Contribuciones indirectas con fecha 19 del corriente comunica á esta Delegación de mi cargo, que la Sociedad arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas en uso de las facultades que la están concedidas por la condición 23 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda ha nombrado Agente á D. Eladio Pardo Rojo, para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la presente circular para conocimiento de las Autoridades y particulares de esta provincia.

Palencia 26 de Junio de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

# DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Minas.—2 por 100 sobre el producto bruto.—4.º trimestre de 1898-99.

Habiéndose padecido el error material de consignar la fecha de 15 en lugar del 17 del actual en la relación del 2 por 100 sobre el producto, que á juicio de esta Delegación de Hacienda deben satisfacer los dueños de las minas que radican en esta provincia, cuya relación se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 21 del que rige, se reproduce á continuación con la citada fecha 17 para los efectos reglamentarios.

Palencia 27 de Junio de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Esta Delegación, en cumplimiento á lo prevenido en el último párrafo del art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889 para la administración del impuesto de la propiedad minera, hace público por medio de este anuncio que á su juicio, y basándose en los datos que se indican en la referida instrucción, las cantidades que á continuación se expresan son las que deben satisfacer los dueños de las minas que radican en esta provincia por el 2 por 100 sobre el producto bruto de las minas en explotación durante el actual trimestre, caso de que no se presenten en los diez primeros días del próximo mes de Julio las correspondientes relaciones de productos, según predicho artículo dispone.

Número de las carpetas registro.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑIAS EXPLOTADORAS.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICAN.	CLASE DEL MINERAL.	Pesetas Cts.
12	Petrita.....	Compañía del ferrocarril del Norte.....	Barruelo.....	Hulla.....	200 »
15	Porvenir.....		Idem.....	Idem.....	750 »
15	Unión.....		Idem.....	Idem.....	2010 »
10	Mercedes.....		Idem.....	Idem.....	896 50
14	Bárbara.....		Idem.....	Idem.....	1043 »
22	Santa Bárbara.....		Idem.....	Idem.....	1934 »
24	Anita.....	Sociedad Esperanza.....	Idem.....	Idem.....	540 »
30	José Manuel.....		Idem.....	Idem.....	438 »
28	Estrella Elena.....		Idem.....	Idem.....	486 »
31	Buenaventura.....	Sociedad Euskaro Castellana.....	Idem.....	Idem.....	496 »
123	Trueno.....		Guardo.....	Idem.....	384 »
92	Dos Hermanas.....	Manuel González del Corral.....	Respanda de la Peña.....	Antracita.....	236 »
123	Trueno.....	Sociedad Euskaro Castellana.....	Guardo.....	Residuos.....	160 50
249	Coronada.....	Fidel Uriarte.....	Respanda de la Peña.....	Hulla.....	80 »
246	La Unión.....		Idem.....	Idem.....	80 »

Palencia 17 de Junio de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

## Ayuntamiento constitucional de Villabasta.

Formados en esta Municipalidad el padrón de cédulas personales y matrícula industrial por el Alcalde y Secretario, como igualmente los repartimientos de territorial y urbano por la Junta pericial para el próximo año económico de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo serán oídas cuantas reclamaciones se presenten, pasado el cual serán elevados á la Superioridad para su aprobación si no hubiere reclamación alguna.

Villabasta 7 de Junio de 1899.—El Alcalde, Elías Gutiérrez.

## Ayuntamiento constitucional de Villahán.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el padrón de cédulas personales y matrícula de subsidio industrial para el próximo año económico de 1899 á 1900 á fin de que dentro de dicho plazo puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen pertinentes contra dichos documentos.

Villahán 4 de Junio de 1899.—El Alcalde, Julian González.

## Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Quedan terminados y expuestos al público por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos que á continuación se expresan, formados para el próximo año económico de 1899 á 1900, á saber: los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de riqueza rústica y pecuaria y de urbana, matrícula del subsidio industrial y padrón de cédulas personales; advirtiéndose que el plazo empezará á contarse desde el día en que aparezca la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán los individuos que comprenden examinarlos y presentar las reclamaciones que vieren convenirles y que una vez transcurrido no se admitirá reclamación alguna.

Villasarracino 7 de Junio de 1899.—El Alcalde, Eulogio Cuadrado.

## Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de rústica y pecuaria y el de la riqueza urbana de este distrito municipal para el año económico de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual pueden interponer las reclamaciones contra los mismos con arreglo al art. 73 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Villalaco 10 de Junio de 1899.—El Alcalde, Manuel Aguado.

Igualmente se halla formada la matrícula industrial en este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á los efectos reglamentarios.

Villalaco 10 de Junio de 1899.—El Alcalde, Manuel Aguado.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo ejercicio de 1899 á 1900 de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante dicho período podrán los contribuyentes en los mismos incluidos examinarlos y hacer las reclamaciones oportunas si se consideran agraviados, pues transcurrido el plazo indicado no serán atendidas.

Astudillo.  
Baltanás.  
Barruelo de Santullán.  
Boada de Campos.  
Calzada de los Molinos.  
Castrejón.  
Castrillo de Villavega.  
Ligüérezana.

Paredes de Nava.  
Rebanal de las Llantas.  
Respanda de la Peña.  
Saldaña.  
Santervás de la Vega.  
Valdecañas.  
Valdeolmillos.  
Villaconancio.  
Villalcázar de Sirga.  
Villameriel.

Terminados los padrones de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1899 á 1900 de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante dicho período podrán los contribuyentes en los mismos incluidos examinarlos y hacer las reclamaciones oportunas si se consideran agraviados, pues transcurrido el plazo indicado no serán atendidas.

Astudillo.  
Barruelo de Santullán.  
Calzada de los Molinos.  
Castrejón.  
Ligüérezana.  
Rebanal de las Llantas.  
Respanda de la Peña.  
Santervás de la Vega.  
Valdeolmillos.  
Villameriel.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.